

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3564.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 2 Diciembre*)

## Seccion de la Gaceta.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es indudable que cualquier reforma en materias penitenciarias, resultaría fallida; ó por lo menos incompleta, no contando con un personal celoso, inteligente, idóneo y de incuestionable probidad. Por eso, á todos los proyectos se ha venido anteponiendo siempre en esta importante esfera de la Administración pública, el de creación del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles, aunque no enteramente organizado todavía, constituido ya en definitiva, gracias á los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio y 13 de Diciembre de 1886.

La trascendental obra basada en estas tres disposiciones, debe inspirar la mayor consideración, tanto por los méritos que la avaloran y por la rectitud de propósitos á que obedece, como por haber sido fuente de derechos y de intereses legítimos, acreedores, sin duda alguna, al más escrupuloso respeto. Pero tratándose de un Cuerpo nacido en un medio indeciso, confuso y sometido á las transformaciones propias del periodo de reconstitución en que se encuentran nuestros organismos penitenciarios, natural es que el improbo trabajo empleado en su formación y desarrollo, reciba ahora aquel complemento necesario para que resulte una obra armónica, y aquéllas rectificaciones que la experiencia de los últimos años ha declarado inexcusables. Lejos de intentar, pues, una tarea demoleadora, lo que se propone con este proyecto el Ministro que suscribe, es poner, en cuanto á su alcance esté, adecuado coronamiento al noble empeño de sus dignos antecesores.

El Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles tiene vida legal, intereses creados, ga-

rantías de existencia, y lo que es más importante todavía, anhelos de progreso y regeneración, con los cuales ha de conseguir el prestigio y la autoridad de que disfrutan sus similares en países más adelantados. Pero hay algo en su manera de ser que dificulta la realización de tan excelentes propósitos y deprime y enerva sus estímulos restauradores. No es un cuerpo uniforme, por que está fraccionado en dos secciones independiente con funciones relacionadas, pero inconexas. No tiene unidad de procedencia, porque se ha formado con elementos distintos y en diferentes épocas. No tiene cumplimiento de desenvolvimiento, porque falta en él la función inspectora, que es la verdaderamente selectiva, la que depura, la que crea instinto de conservación y forma ideales de colectividad. No tiene, en fin, el ambiente intelectual preciso para justificar la especialidad de su función, pues carece de un centro donde arraigue y florezca la cultura penitenciaria, que por estar entre nosotros sin representación docente, parece que no existe.

Si se logra la uniformidad refundiendo las Secciones de Dirección y Administración, y dejando aparte la de Vigilancia para constituir una guardia especial: si se procura la unidad de procedencia con un sistema de educación más ventajoso que el de pruebas improvisadas; si las Inspecciones regularizan y perfeccionan todos los organismos de esta difícil administración, y si se abre á los conocimientos de pedagogía y disciplina penitenciaria una Academia en donde la incapacidad encuentre obstáculo infranqueable, habrán quedado atendidas, por el momento, las principales exigencias de una buena organización del personal penitenciario, y se ofrecerá á cuantos formen parte de él un porvenir más brillante y desembarazado.

Bien es cierto que el criterio de selección en que está inspirado lo más fundamental de este proyecto, parece en pugna con el orden de antigüedad seguido en los ascensos de la carrera, sin dejar al mérito el desarrollo de legítimas aspiraciones. Para obviar este inconveniente, se hubiera podido disponer que con el régimen de antigüedad tuéran el de examen comparativo por tercios superiores del escalafón; pero esta idea, que bien entendida sería fecunda en resultados, debe tener eficaz realización, sino han de estelizarse sus frutos más adelante, cuando haya

funcionado durante algún tiempo la Escuela Normal que se proyecta. Entretanto, para evitar mayores males, harto comprobados en la práctica, parece preferible atenerse al criterio de antigüedad, buscando por otros medios, y sin distinción de motivos, la manera de recompensar á cuantos lo merezcan, en la forma que determinará el reglamento.

En todas las Secciones se regulariza el orden de la carrera, ampliando en general lo establecido. Admitense para el ingreso la oposición, tratándose de Médicos y Profesores de instrucción primaria, y el concurso para los demás; y, por último, se regulariza el procedimiento administrativo en cuanto afecta á la organización del personal, señalándose en la parte disciplinaria la índole de las faltas, los grados de corrección y las atribuciones de las respectivas Autoridades jerárquicas; siempre con el doble fin de lograr en todos el más estricto cumplimiento de los deberes, con severos correctivos para quienes á ellos falten, y de garantizar de un modo positivo los derechos y la estabilidad de los buenos funcionarios.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber hecho cuanto es posible en las actuales circunstancias para dar constitución adecuada, vida normal y porvenir seguro á un Cuerpo como el de Establecimientos penales y cárceles, llamado á contribuir tan eficazmente al buen éxito de la reforma penitenciaria; y en esta confianza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

José Canalejas y Mendez

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes Secciones:

Primera. Directivo—administrativa.

Segunda. De Vigilancia.

Tercera. Sanitaria.

Cuarta. Religiosa.

Quinta. De enseñanza.

Art. 2.º El personal Directivo-administrativo, constará de Inspectores de zona, Directores de Establecimiento penal subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios, Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes.

Art. 3.º El territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones de la costa septentrional de África, se dividirá en zonas penitenciarias, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.

Los Inspectores de zona disfrutará sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda clase.

Art. 4.º Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habrá más que una en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes.

Art. 5.º Cuando se creen Direcciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta clase y por Subdirectores.

Art. 6.º Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento de su mando.

Art. 7.º Constituida definitivamente la Sección Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe.

Art. 8.º Organizada la Escuela, se publicarán oportunamente las convocatorias y programas, no admitiéndose en ningún caso mayor número de Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el periodo de sus estudios y reciban el título correspondiente.

Art. 9.º Para ser admitido á examen de ingreso se necesitará justificar:

Ser español;

Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco;

Buen estado de sanidad, sin defecto físico impediendo á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y según los requisitos que se establezcan;

No haber sido condenado por causa de delito.

Y haber observado buena conducta, Art. 10. La enseñanza en la Escuela teórico práctica comprenderá dos años, distribuidos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado, en un Establecimiento penal.

Art. 11. Serán expulsados de la Escuela los que incurran en graves faltas de disciplina, y los que merezcan calificación de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12. Los ascensos en la Sección Directivo-administrativa, tendrán lugar en la siguiente gradación.

De Alumno aspirante á Oficial de órdenes, á Oficial secretario, á Administrador, á Subdirector, á Director de cuarta clase, á Director de tercera, á Director de segunda y á Director de primera.

Art. 13. Todas las vacantes que ocurran se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Se exceptúan únicamente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma.

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales secretarios y otra á los Oficiales de órdenes que actualmente desempeñan por oposición ó por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad, previo examen que deberán sufrir éstos y los indicados Oficiales secretarios, de las materias que se designarán.

Art. 14. Todos los empleados del Cuerpo de Establecimiento penales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, debiendo formular la renuncia inmediatamente después de ocurrida la vacante que motive el ascenso.

Art. 15. Si la vacante de Administrador no se pudiera proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden numérico del escalafón, y así sucesivamente, hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16. El cargo de Inspector de zona es electivo de entre los Directores de primera clase y de segunda, que cuenten diez años efectivos de servicios en la carrera, de ellos cuatro por lo menos en el cargo de Director.

Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reúna estas condiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para proveer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cuerpo que cuenten seis años de servicios, de ellos cuatro por lo menos como Directores de Establecimiento penal.

Art. 17. Quedan comprendidos en el personal Directivo administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman al denominación de Oficiales secretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos, que serán nombrados Oficiales de órdenes.

Art. 18. Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas anuales de sueldo, recibirán el título de Alumnos aspirantes.

Art. 19. Los actuales Ayudantes capataces, los Auxiliares de Contabi-

lidad que disfruten un sueldo anual que no exceda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podrán obtener el título de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la Escuela Normal las asignaturas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingresar en la misma con preferencia á los que no desempeñen dichos cargos.

Art. 20. Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de examen para Vigilantes segundos y terceros, se proveerá en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, proveyéndose las otras dos por antigüedad, en la forma que determina el art. 13 de este decreto.

Art. 21. La custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituirán la guardia penitenciaria, la cual constará de Vigilantes primeros y segundos (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliares de Contabilidad con sueldo que no exceda de 1.125 pesetas y Subalternos), y de Guardianes de primera, segunda y tercera.

Art. 22. Para ingresar en la Sección de Vigilancia se requerirán las siguientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Ejército.

Segunda. Ser mayor de veintidós años y menor de cuarenta.

Tercera. Ser de constitución robusta, sin defecto físico visible, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Cuarta. Ser soltero, ó viudo sin hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta.

Séptima. Saber leer, escribir y contar.

Octava. Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 23. Después de ser admitidos los aspirantes, y demostrada su idoneidad en el servicio, en un período que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento definitivo de Guardianes de tercera.

Art. 24. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio.

Art. 25. Los Vigilantes y Guardianes recibirán, en su día, además del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento; la ración alimenticia, un aumento de sueldo cada cinco años de servicios, y otros aumentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 26. Los individuos de la Guardia penitenciaria podrán alcanzar con mejoras de sueldo, el máximo para obtener la jubilación, con arreglo á lo establecido en las leyes sobre pensiones para los empleados civiles.

Art. 27. Los empleados que no hubiesen obtenido sus plazas por examen, lleven cinco años de servicios sin tacha en una cárcel ó Estableci-

miento penal, y reúnan las condiciones, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, especificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Sección de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitenciaria, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 28. Constituyen la Sección Sanitaria todos los Médicos que figuren actualmente en el escalafón de Médicos de cárceles y Establecimientos penales, habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio.

Art. 29. El personal de la Sección Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores idem, Médicos de primera clase idem de segunda idem de tercera é idem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan de instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaría hospital, se proveerán y se incluirán en los Presupuestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á dichos Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y tercera clase correspondientes á los demás Establecimientos penitenciarios se incluirán también en los Presupuestos, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por elección ó concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaría hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal experimentado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo menos en Establecimientos de esta índole, y en Laboratorios ó en Clínicas de Neuropatología. De igual modo recaerá la elección para la penitenciaría-hospital en Médicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarias de carácter médico legal.

Las vacantes que ocurran se proveerán por antigüedad en el orden de los respectivos escalafones.

Art. 32. Constituida definitivamente la Sección Sanitaria, se ingresará en ella por oposición, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico prácticas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológicas y psiquiátricas, cuya aplicación se conceptúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho á ascender, cuando ocurra vacante, á Médico de manicomio ó penitenciaría hospital, y sucesivamente á Subinspector é Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar previamente:

Ser español;

Ser Doctor ó licenciado en Medicina;

No haber sido penado por los Tribunales de justicia.

No tener enfermedad ni defecto físico impediendo, á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento; y

Haber observado buena conducta.

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medici-

na, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio:

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de Hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermerías serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de capellanes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el art. 286 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el artículo 167 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el art. 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta

última categoría, y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad, pase á otro destino ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los inspectores de zona, los Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años, y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. A cualquier edad pueden ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como maximum. Si al cabo de este tiempo no se reintegrase de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el periodo oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo, seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieren en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el individuo se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tienen, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de prisiones, cuando por la índole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó pri-

vadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave, equivalen á la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Sin necesidad de seguir la indicada gradación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto, según la entidad de la falta ó faltas que cometan.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ú ocho días de sueldo.

Por la segunda falta, una multa equivalente á cuatro, ocho ó diez y seis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, diez y seis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometan cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves, consistirán:

Por la primera falta grave en suspensión de empleo y sueldo de dos á seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la gradación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio al último lugar del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, á los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de Prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministerio de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que sólo podrán usar el título de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobreentiende respecto á la denominación de los demás empleados, que se calificarán con el título que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Sección respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecimientos ha de haber funcionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Sección.

Tercero. Que este personal ha de calcularse con arreglo al contingente de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ó menor importancia de cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de los Establecimientos penales y carcelarios se encomendará, según el contingente numérico de cada población penal ó carcelaria, á

	Término medio mensual.
Un guardian de primera ó un Vigilante segundo . . . . .	De 25 á 50 individuos.
Un Vigilante segundo ó un Vigilante primero. . . . .	De 50 á 100 individuos.
Un Vigilante primero, un Alumno aspirante ó un Oficial de órdenes . . . . .	De 100 á 200 individuos.
Un Oficial de órdenes ó Secretario, ó un Subdirector . . . . .	De 200 á 500 individuos.
Un Subdirector ó un Director. . . . .	De 500 á 1.000 individuos.

Habrán además Subdirectores para auxiliar á los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales secretarios se distribuirá en las plantillas, atendiendo á las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento que tenga Administración propia habrá un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial secretario.

Art. 68. El personal sanitario se calculará según la importancia de la enfermería en cada Establecimiento, y lo mismo el auxiliar de de enfermerías.

Al frente de las penitenciarias hospitales y de los manicomios judiciales habrá un Inspector ó Subinspector, ó los dos cargos si la importancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores ó Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del servicio clínico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más Capellanes encargados de ejercer el culto y la misión religiosa penitenciaria.

Art. 70. El personal de Maestros de Instrucción primaria y Maestros de Artes y Oficios, se nombrará para aquellos Establecimientos donde pueda tener aplicación.

Art. 71. Dentro del término de tres meses, á contar desde esta fecha, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general de em-

pleados del Cuerpo de Establecimientos penales, los cuales podrán hacer, durante los treinta días siguientes, las reclamaciones que estimen justas, respecto al lugar en que aparezcan en dicho escalafón. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, ó antes hayan disfrutado, como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, pasarán á ocupar, si lo solicitan, en el escalafón, el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funcionarios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Oficiales secretarios, previo el examen á que se refiere el art. 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujeción á la distribución penal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la reforma.

Art. 74. Los Auxiliares de todas clases, no comprendidos en la enumeración del personal de Establecimientos penales, no forman parte del Cuerpo ni adquieren derecho alguno á ingresar en él.

Art. 75. Una Comisión compuesta de un Jefe de Sección y un Jefe de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales, y dos Directores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará y presentará á la aprobación del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicación de este decreto, un reglamento general de Establecimientos penales.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
*José Canalejas y Méndez.*  
(*Gaceta* 14 Noviembre)

**Anuncios oficiales.**

Núm. 922

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Contribuciones Directas  
Negociado de Territorial  
CIRCULAR

La Dirección general de contribuciones con fecha 26 de Noviembre último traslada á esta Administración la Real orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 15 de dicho mes comprensiva de las siguientes disposiciones sin perjuicio de lo que en definitiva puedan resolver las Cortes,

1.º Que por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación en su caso, se forme el apéndice al amillaramiento desde el día 1.º al 15 de Diciembre.

2.º Que dicho documento se esponga al público desde el 16 al 31 del mismo mes para las reclamaciones que en su contra puedan producir los contribuyentes.

3.º Que por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, se resuelvan las reclamaciones antes del 8 de Enero de 1890 á fin de que comunicados sus acuerdos á los interesados puedan estos alzarse de ellos si lo estiman conveniente ante la Delegación de Hacienda de esta provincia hasta el día 23 del mismo Enero.

4.º Que por las expresadas Corporaciones han de remitirse los indicados documentos y estados complementarios á esta Delegación de Hacienda precisamente el 18 de Enero próximo cuidando esta Dependencia que se hallen aprobados definitivamente para el 18 de Febrero siguiente.

5.º Que no obstante los plazos nuevamente señalados se cumplan tanto por dichas Corporaciones como por la Delegación de Hacienda las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º, sección 2.ª del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 respecto del servicio de que se trata, y

6.º Que se entiendan extensivos los plazos marcados al estado de altas y bajas por razon de ganaderia á que venian sugetos los municipios por el art. 48 del citado Reglamento.

Espera confiadamente esta Administración del celo que distingue á los Sres. Administradores Subalternos y Alcaldes de los respectivos distritos municipales cumplirán exactamente cuantas disposiciones ván transcritas y remitirán todos los documentos de que se trata dentro de los respectivos plazos que quedan señalados.

El servicio aludido implica el primer paso de una nueva organización administrativa, si como es de esperar, las Cortes aprueban el proyecto. Prorrogadas las tareas parlamentarias de tan alto Cuerpo, no ha recaído hasta la fecha su superior aprobación. Por otra parte como el servicio de que se trata requiere cierta preparación, que de no adelantarse los juicios implicaría un retraso imposible de subsanar de ahí que el Excmo. Sr. Ministro con el acierto que preside sus actos se haya adelantado á obviar dificultades mandando los trabajos preparatorios que van transcritos.

Por mi parte, fiel intérprete de las órdenes de que llevo hecha mención, estoy animado del mayor deseo en dejar cumplidas las de la Superioridad lo cual me obliga á rogar á las Corporaciones llamadas á entender en tan trascendental servicio, desplieguen el mayor celo posible en el servicio aludido evitándose con ello el verme en el sensible pero necesario caso de tener que exigirles las consiguientes responsabilidades.

Palma 3 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

### Núm. 923

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de cédulas personales de este

partido me ha sido presentada relación de los Contribuyentes que no se han provisto de dicho documento durante el ejercicio corriente en los plazos establecidos en el art. 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en su virtud he dictado la siguiente:

«Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no se han provisto de la cédula correspondiente en los plazos señalados en el artículo 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, quedan incurso en la penalidad que les imponen las instrucciones vigentes, con más el 5 p<sup>o</sup> que marca el art. 11.º de la de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, pudiendo proveerse del expresado documento con el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de la citada instrucción».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los deudores, á los efectos de instrucción.

Palma 2 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

### Núm. 924

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

#### SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de Palacio, Juanot-Colom, Matadero, Rambla, Sagrera, plaza de Tagamanent y de la Lonja.—Oficiales 44, importe pesetas 114'28.—Peones 138 y medio, importe pesetas 235'86.—Carros 9, importe pesetas 40'50.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 5'25.—Arena de la riera, metros cúbicos 9, importe pesetas 36.—Recebo, metros cúbicos 3, importe pesetas 2'25.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Cubas de agua 3, importe pesetas 1'89.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 162, importe pesetas 284'32.—Arquetas para sifones 4, importe pesetas 80.—Transporte de tierras, metros cúbicos 216, importe pesetas 308.—Friturar piedra, metros cúbicos 41'50, importe pesetas 51'88.—Transporte piedra gruesa, metros cúbicos 8'50, importe pesetas 10'63.—Aceite para los faroles 3'40 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de Palacio, Salas, plaza de Cort, de la puerta de Santa Catalina y depósito Rinconada.—Oficiales 59, importe pesetas 164'34.—Peones 77, importe pesetas 132'43.—Arena de la riera, metros cúbicos 8, importe pesetas 32.—Cemento, kilogramos 2500, importe pesetas 56'25.—Ceniza jabon, metros cúbicos 2'50, importe pesetas 8'75.—Labra sillería, metros cúbicos 10, importe pesetas 60.—Aceite para los faroles 2'00 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles de la Vidriera y plaza de Coll.—Oficiales 18, importe pesetas 44'10.—Peones 40, importe pesetas 72.—Arena de la riera, metros cúbicos 8, importe pesetas 32.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Aceite para los faroles 1'75 pesetas.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 24, importe pesetas 60'78.—Peones 42, importe pesetas 69'02.—Yeso, hectólitos 28'83, importe pesetas 36'04.

Reparación y conservación de la Cárcel de este Partido.—Oficiales 10 y medio, importe pesetas 27'90.—Peones 41, importe

pesetas 67'51.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Bonanova, Jesus y de Sineu.—Oficiales 13, importe pesetas 32'50.—Peones 26, importe pesetas 42'71.—Carros 13 y medio, importe pesetas 60'75.—Arena de la riera, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 18.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 12, importe pesetas 24.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio y ceniza de jabon, Pedro Juan Riera.—Labra piedra caliza y sillería arenisca varios oficiales, carros, cubas de agua, recebo y arena de mar, Bartolomé Garau.—Transporte piedra gruesa, Caspar Camps.—Arquetas para sifones, Pedro Bosch.—Transportes de tierras, Pedro Esbert.

Palma 25 Noviembre de 1889.—El Alcalde, Guasp.

### Núm. 925

#### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Debiéndose de nombrar Agente ejecutivo para la cobranza de los arbitrios y demás impuestos de este Ayuntamiento, se anuncia para que los aspirantes á esta plaza, presenten sus solicitudes á esta Alcaldia en el plazo de cinco días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pollensa 3 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Antonio M.º Cerdá.—El Secretario, Miguel Capllonch.

### Núm. 926

#### ALCALDIA DE SAN ANTONIO ABAD

Terminados los repartos vecinales de consumos y sal y gremial obligatorio correspondiente al grupo de liquidos respectivos á este pueblo y año económico actual, estarán de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos de reclamación, pasados los cuales ninguna será atendida.

San Antonio Abad 9 Diciembre de 1889.—El Alcalde Accidental, José Costa.

### Núm. 927

Don Sebastian Vinent y de Mesa, Alcalde de esta Ciudad y como tal Presidente de la Comisión Inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito,

Hago saber: que durante el actual año se han hecho en el expresado Censo las anotaciones de alta y baja que á continuación se expresan:

#### ALTAS

##### SECCION DE MAHON MAHON

Gimier Febrer Juan  
Llopis Riudavets Miguel  
Pons Portella Bartolomé  
Tudurí Vinent José

##### SECCION DE ALAYOR Ninguna

##### SECCION DE CIUADDELA Ninguna

##### SECCION DE MERCADAL FERRERIAS Quadrado Martorell José

#### BAJAS

##### SECCION DE MAHON

##### MAHON

Capella Orfila José  
Carmona Crayero Excmo. Sr. D. Cipriano  
Carreras Orfila Gabriel  
Carreras Orfila Gabriel  
Coll Juanico Gabriel  
Escudero Uhler Bartolomé  
Mesa Nusa Juan  
Monjo Gelabert Jaime  
Olivar Vidal José M.º  
Perruca Villar José  
Pons Mercadal Juan  
Pons Guerrero Pedro  
Saura Font Fernando  
Seguí Michel Pedro  
Sturla Saura Claudio  
Tudurí Hernandez Antonio Juan  
Villalonga Vinent Juan

##### SECCION DE ALAYOR

##### ALAYOR

Carreras Villalonga Lorenzo de M.  
Carreras Vidal Miguel  
Huguet Sintes Juan  
Pons Portella Bartolomé  
Seguí Seguí Francisco  
Seguí Seguí Rafael de L.  
Villalonga Villalonga Pedro

##### SECCION DE CIUADDELA

##### CIUADDELA

Carrió Lopez Francisco  
Llopis Riudavets Miguel  
Moll Salord Lorenzo  
Pons Cursach José  
Quadrado Martorell José  
Saura Carreras Gaspar Jorge  
Vila Bonet Magin

##### SECCION DE MERCADAL

##### MERCADAL

Camps Mercadal Sebastian

##### FERRERIAS

Florit Capó Bartolomé

##### MERCADAL

Gimier Febrer Juan

##### VILLA-CÁRLOS

Orfila Carreras Antonio  
Orfila Mercadal Gabriel

##### MERCADAL

Tudurí Vinent José

##### VILLA-CÁRLOS

Tudurí Vidal Miguel  
Vidal Seguí Antonio

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Ley electoral vigente de 28 Diciembre de 1878, para que puedan hacerse las reclamaciones á que haya lugar contra la exactitud de dichas anotaciones hasta el día diez inclusive del corriente mes.

Mahón primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sebastian Vinent.

*Don Sabastián Vinent y de Mesa, Alcalde de esta Ciudad y como tal Presidente de la Comisión Inspectora del Censo electoral para Diputados Provinciales de este Distrito.*

Hago saber: que durante el actual año se han hecho en el expresado censo las anotaciones de Alta y Baja que se expresan á continuación:

**ALTAS**

**SECCION DE MAHON**

**MAHON**

Bagur Torrent Bernardino  
 Barber Vidal Francisco  
 Callejas Salord Juan  
 Camps Triay Bartolomé  
 Capó Pons Francisco  
 Cardona Sintés Antonio  
 Cardona Cardona José  
 Cardona Gornés Lorenzo  
 Carmelito Valentin Francisco  
 Carreras Vidal Antonio  
 Carreras Vicens José  
 Castillo Argüelles Nicolás  
 Catchot Portella Antonio  
 Coranti Pujol Antonio  
 Costa Bagur Miguel  
 Esbert Manent Antonio  
 Ferrer Expósito Benito  
 Flaquer Martínez Gabriel  
 Gimenez Coll Miguel  
 Gimier Febrer Juan  
 Ginart Mercadal Juan  
 Gomila Pons Francisco  
 Gomila Petrus José  
 Gomila Coll Miguel  
 Goñalons Pons Pedro  
 Gonzalez Pons Juan  
 Gornés Sintés Antonio  
 Gornés Timoner Antonio  
 Gornés Sintés Pedro  
 Gornés Timoner Pedro  
 Gornés Sintés Tomas  
 Huguet Llabrés Antonio  
 Jover Barber Bartolomé  
 Lopez Segura Juan  
 Llopis Riudavets Miguel  
 Mercadal Sintés José  
 Mercadal Goñalons Pedro  
 Mercadal Pons Sebastian  
 Mir Pons Mateo  
 Montolan Pascual Manuel  
 Nuevo Mulet Tomás  
 Olives Torres Francisco  
 Orfila Carreras Antonio  
 Orfila Seguí Lorenzo  
 Orfila Carreras Sebastian  
 Picó Roig Francisco  
 Piscis Expósito Alejandro  
 Pons Riudavets Antonio  
 Pons Mercadal Bartolomé  
 Pons Pons Bartolomé  
 Pons Carreras Francisco  
 Pons Parpal Miguel  
 Pons Taltavull Miguel  
 Ponseti Taltavull Juan  
 Pervi Llopis Miguel  
 Robert Olives Bartolomé  
 Robert Garcia José  
 Rotger Mercadal Pedro  
 Seguí Tuduri Antonio  
 Seguí Martí Francisco  
 Seguí Tuduri Francisco  
 Seguí Villalonga Rafael  
 Sintés Carreras Antonio  
 Sintés Pons Antonio  
 Sintés Carreras Francisco  
 Sintés Mercadal Francisco  
 Sitjes Cardona Antonio  
 Timoner Orfila Juan

Triay Seguí Antonio  
 Triay Juan  
 Villalonga Pons Miguel

**SECCION DE ALAYOR**

Ninguna

**SECCION DE CIUDADELA**  
 CIUDADELA

Carreras Coll Antonio  
 Pons Riudavets Lorenzo

**SECCION DE FERRERIAS**  
 FERRERIAS

Quadrado Martorell José

**SECCION DE MARCADAL**  
 MERCADAL

Sala Flor Jaime

**SECCION DE VILLA-CARLOS**  
 VILLA-CARLOS

Betorz Marcos Benito  
 Carreras Serra José

**BAJAS**

**SECCION DE MAHON**  
 MAHON

Aletá Sturla Jaime  
 Bagur Carreras Bartolomé  
 Bagur Mesquida Miguel  
 Betorz Marcos Benito  
 Capella Orfila José  
 Cardona Pons Bernardo  
 Cardona Cardona Lorenzo  
 Carmona Trayero Cipriano  
 Carreras Coll Antonio  
 Carreras Orfila Bernardo  
 Carreras Orfila Francisco  
 Carreras Orfila Gabriel  
 Carreras Orfila Gabriel  
 Carreras Pou José  
 Carreras Serra José  
 Canles Barceló Antonio  
 Clavel Manuel M.<sup>a</sup>  
 Coll Olives Francisco  
 Coll Juanico Gabriel  
 Costela Francisco Javier  
 Escudero Bellot Bartolomé  
 Escudero Uhler Bartolomé  
 Expósito José M.<sup>a</sup>  
 Febrer Cardona Juan  
 Fortuny Pons Tomás  
 Frontí Hernandez Ramon  
 Gahona Orfila Joaquin  
 Garcia Garcia Patricio  
 Garriga Camps Pedro  
 Gomila Castell Francisco  
 Gornés Cardona Bartolomé  
 Gimier Darder Juan  
 Llodrá Juan  
 Martinez Carpena Maria  
 Mercadal Pons Rafael  
 Mesa Nusa Juan  
 Monjo Gelabert Jaime  
 Montero Perez Antonio  
 Morales Carratalá Rafael  
 Oleo Coll Francisco  
 Olivar Vidal José M.<sup>a</sup>  
 Orfila Sintés Antonio  
 Orfila Mercadal Francisco  
 Orfila Portella Francisco  
 Orfila Sintés José  
 Perruca Villar José  
 Petrus Sintés Sebastian  
 Pons Mercadal Gabriel  
 Pons Carreras Jaime  
 Pons Mercadal Juan  
 Pons Cardona Lorenzo  
 Pons Riera Lorenzo  
 Pons Guerrero Pedro  
 Pons Pons Pedro  
 Pons Tuduri Pedro  
 Robert Benejam José  
 Sala Flor Jaime  
 Sans Sintés Juan  
 Saura Font Fernando

Seguí Hernandez Francisco  
 Seguí Michel Pedro  
 Sintés Cardona Antonio  
 Sintés Pons Benito  
 Sintés Sintés Gabriel  
 Sturla Saura Claudio  
 Tortosa Pertusa Simeón  
 Torre Antig Pedro de la  
 Torres Cardona José  
 Tuduri Ventayol José  
 Tuduri Hernandez Juan  
 Vidal Pons Jaime  
 Vidal Pretos Juan

**SECCION DE ALAYOR**  
 ALAYOR

Albertí Mascaró José  
 Carreras Villalonga Lorenzo  
 Carreras Vidal Miguel  
 Febrer Tremol Bernardo  
 Gimenez Palliser Miguel  
 Gomila Campos José  
 Martí Caro Juan  
 Nin Sans José  
 Orfila Orfila Juan  
 Pons Seguí Antonio  
 Pons Pons Francisco  
 Sans Gomila Rafael  
 Seguí Seguí Francisco  
 Seguí Seguí Rafael de L.  
 Sintés Orfila Pedro  
 Timoner Carreras Francisco  
 Uguet Sintés Juan  
 Vaquer Cardona Bartolomé  
 Villalonga Vinent Antonio  
 Villalonga Pons Miguel  
 Villalonga Villalonga Pedro

**SECCION DE CIUDADELA**  
 CIUDADELA

Bagur Truyol José  
 Benejam Llitesas Mateo  
 Carreras Vigo Bernardo  
 Carrió Arguimbau Agustín  
 Casanovas Casanovas Andrés  
 Cavaller Nin Antonio  
 Comellas Monjo José  
 Cursach Ferrer Antonio  
 Fedelich Marqués Francisco  
 Femenias Florich Jaime  
 Gener Genestar Rafael  
 Genestar Barceló José  
 Goñalons Salord Rafael  
 Gornés Moll Bartolomé  
 Llopis Riudavets Miguel  
 Manresa Adrover Francisco  
 Mercadal Camps Juan  
 Mesquida Bosch Sebastian  
 Moll Mascaró Juan  
 Moll Salord Lorenzo  
 Piris Barceló Bartolomé  
 Pons Cursach José  
 Pons Carreras Miguel  
 Pons Prats Pedro  
 Quadrado Martorell José  
 Salord Camps Jaime  
 Saura Carreras Gaspar J.  
 Serra Salord José  
 Terrasa Florit Antonio  
 Vidal Saurina Antonio  
 Vila Bonet Magin

**SECCION DE FERRERIAS**  
 FERRERIAS

Florit Capó Bartolomé  
 Pons Riudavets Lorenzo  
 Mercadal Moll Gabriel

**SECCION DE MERCADAL**  
 MERCADAL

Barber Vidal Francisco  
 Carretero Juliá José  
 Casali Mascaró Jaime  
 Coll Camps Miguel  
 Ferrer Sabater José  
 Galmés Sales Lorenzo  
 Gimier Febrer Juan  
 Gomila Pons Francisco  
 Plaza Far Antonio

Pons Sintés Nicolás  
 Riudavets Seguí Antonio  
 Villalonga Gomila Antonio

**SECCION DE VILLA-CARLOS**  
 VILLA-CARLOS

Cánovas Hernandez Francisco  
 Guasp Guasp Juan  
 Lopez Segura Juan  
 Lozano Victory José  
 Lozano Victory Pedro  
 Orfila Carreras Antonio  
 Orfila Mercadal Gabriel  
 Victory Preto José  
 Victory Sanz Juan  
 Vidal Seguí Antonio

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Ley electoral da 28 de Diciembre de 1878, para que puedan hacerse las reclamaciones á que haya lugar contra la exactitud de dichas anotaciones hasta el dia diez del corriente.

Mahón primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.— Sebastian Vinent.

*Don Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo Distrito por ocupaciones del Sr. Juez propietario en asuntos electorales.*

Por el presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribania del insfrascrito actuario, penden unos autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Juan Ferrer á nombre de Don Antonio Gil y Terrasa, como cesionario de Don Antonio Arrom y Riutort contra Don José Casas y Seguí, sobre pago de mil quinientas pesetas intereses y costas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia de remate que es del tenor siguiente.—En la Ciudad de Palma á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. El Señor Don Rafael Alvarez Peralta Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por Don Antonio Gil y Terrasa mayor de edad, casado, y vecino de la villa de Establiments, defendido por el letrado Don Enrique Sureda y representado por el procurador D. Juan Ferrer contra D. José Casas y Seguí que no ha comparecido en los autos sobre pago de mil quinientas pesetas intereses al seis por ciento desde veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, y costas.—Resultando: que mandada despachar la ejecución por las responsabilidades mencionadas, se llevó á efecto en nueve de los corrientes y fué citado de remate el deudor en la forma procedente.—Resultando: que no haciéndose opuesto á la trava el ejecutado dentro el término que la ley le concede para efectuarlo, la parte ejecutante le ha acusado la rebeldía y se han mandado traer los autos á la vista para sentencia con citación solo de la última.—Considerando: que por no haberse hecho oposición á la trava dentro el término legal procede seguir el juicio adelante sin hacer más citaciones ni notificaciones al ejecutado á excepción de lo que la ley procesa condena.—Considerando: que en la tra-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Octubre de 1889

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), NACIDOS SIN VIDA (Legítimos, No Legítimos, Total), Total de ambas clases. Rows for days 21-31 and totals.

Palma 2 de Noviembre de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Octubre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table titled FALLECIDOS with columns: Días, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), Total general. Rows for days 21-31 and totals.

Palma 2 de Noviembre de 1889.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

mitación se han cumplido las prescripciones de dicha ley.—Visto lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos sesenta y dos y demás concordantes de la antedicha ley.—Fallo: que debía declarar y declaraba en rebeldía á D. José Casas y Seguí, no haciéndole otras citaciones y notificaciones que las que determina la ley; y en su consecuencia debía mandar y mandaba seguir adelante el curso del juicio hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor D. Antonio Gil y Terrasa de principal intereses y costas las que se imponen al ejecutado. Así lo pronuncia manda y firma dicho Sr. Juez en la fecha expresada.—Rafael Alvarez Peralta.—Leida y publica ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe en el día de hoy celebrando audiencia pública y como escribano de dicho Juzgado doy fe en Palma á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Maria Rosselló.

Y por no ser conocido el domicilio del deudor D. José Casas y Seguí, y no haber sido posible por lo mismo notificarle la sentencia de remate transcrita, en virtud de providencia del día de hoy, tengo acordado espedir el presente edicto á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con objeto de notificar al indicado deudor Casas la memoria de remate, empezando á contar el término desde el siguiente día al que tenga lugar dicha inserción.

Palma veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mí, Antonio Maria Rosselló.

Num. 930

Don José García y Gallego, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los individuos que en quince y diez y ocho de Agosto último les fueron sustraídos almendras de sus propiedades y en la madrugada de dichos días, y á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y ofrecerles la causa. Dado en Manacor á treinta Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José García Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Num. 931

Don Pablo Ferrer y Alsina, Juez Municipal, Letrado de la villa de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy dictada en los autos juicio verbal promovido por D. Jaime Bennasar y Rullan en concepto de apoderado de Don Nadal Ferrando Bonet contra Guillermo Pastor y Ribot, vecino de la villa de Santa Margarita, sobre pago de noventa pesetas y costas causadas y á causar, se saca á pública subasta por término de veinte

días, la finca que á continuación se describe: Una casa y corral compuesta de un solo vertiente, situada en el término Municipal de la villa de Santa Margarita calle de los Huertos, señalada con el número veinte y dos, Linda por la derecha entrado con casa de Guillerino Pastor y Rosas, por la izquierda con tierra de Juan Tous y Pujol y por el fondo con tierra de Francisco Garau y Malondra; cuya finca ha sido justipreciada en seiscientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

La subasta y remate se verificará con sujeción á las condiciones siguientes:

- 1.ª Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar en oro ó plata precisamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que ha sido tasada, cuya suma servirá á cuenta de este en la afirmativa, y no le será devuelta.
2.ª No podrá admitirse postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.
3.ª El comprador deberá conformarse con los títulos de pertenencia presentados sin tener derecho á exigir ningunos otros.
4.ª Será obligación del compra-

dor pagar desde la fecha que entre en posesión de la finca las pensiones que vayan vendiendo del censo de dos libras diez sueldos y su capital será baja del precio del remate regulado al tres por ciento.

5.ª Deberá tambien el rematante depositar en la mesa del Juzgado el día que se le señale el precio por el que hubiere obtenido la finca y presentarse ante el Notario que se designe para otorgarle la escritura de traspaso.

6.ª Será además de su cargo los gastos de encante, remate, y de todo lo anejo al traspaso al igual que los perjuicios y gastos que ocasionen su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas.

Asi pues quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte de Diciembre próximo venidero y hora de las tres de la tarde que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Ramón Colisa.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido y Escribanía del infrascrito actuario se siguen antos juicio declarativo de menor cuantía á instancia de D. Andrés Elabrés y Elabrés en el concepto de Director de la Sucursal de esta villa de la Sociedad «Cambio Mallorquin» contra Juan Parera y Fullana de ignorado paradero sobre pago de mil pesetas de capital, intereses al seis por ciento desde el tres de Octubre último y costas, en cuyos autos y á instancia del actor queda mandado con providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de este partido que se emplaze á dicho demandado Juan Parera y Fullana para que dentro el término de nueve días comparezca ante el espresado Juzgado y á los referidos autos á contestar la demanda con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manacor veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Marcó.

Núm. 934

SINDICATO DE RIEGOS

de la Acequia de Bastier.

Este Sindicato saca á pública subasta la construcción de treientos metros lineales de acequia comprendida en el predio Miralles del término de Esporlas, cuyo pliego de condiciones queda espuesto en la casa del Sr. Presidente S. Juan 9. Las personas que quieran tomar parte en dicho acto deben presentarse en la citada casa el próximo domingo 8 del actual á las 11 de su mañana.

Palma 3 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Gerónimo Rius. El Secretario, Miguel Garau.

Núm. 935

Don Celestino Nieto de la Fuente, Administrador del Impuesto de Consumos de esta Villa y su término de la que es Arrendatario, D. Doroteo Monteló y Santiago.

Hago saber: Que terminado por esta Administración del Impuesto el reparto de Consumos correspondiente al Extrarradio de esta villa, en el corriente ejercicio económico, y para que tengan cumplido efecto los artículos 89 y 90 de la vigente Instrucción, con esta fecha queda expuesto al público en las oficinas de esta Administración por el término de ocho días que principiarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en el objeto de que puedan usar de sus derechos.

Manacor 2 de Diciembre de 1889.—Celestino Nieto.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.